

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con quince minutos del diecinueve de mayo de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día trece del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre del señor [REDACTED], quien de la Dirección de Patrimonio Cultural requiere: *"(...) Sobre la remodelación del Hospital Nacional Rosales tipo, extensión y profundidad de las remodelaciones. Detalle de las obras, grado de avance que lleva y calidad de la obra efectuada"*. Dicho requerimiento, ingresó al sistema de solicitud de información en línea de la página web de Gobierno Abierto.
2. Mediante resolución de día quince de mayo del año que transcurre, se previno al solicitante cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que *"(...) presente por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información, debidamente firmado, así como su Documento Único de Identidad"*. Asimismo, precise cual era la documentación que pretende obtener en este procedimiento de acceso a la información en cuanto a: *"(...) profundidad, detalle y calidad de las obras"*. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil ( en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

##### **Sobre la inadmisión de las pretensiones de acceso a la información pública.**

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b), e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

En ese orden de ideas, como se ha sostenido en otros precedentes emitidos por esta OIR, como lo habilita la parte final del artículo 102 LAIP, en aquellas cuestiones incidentales dentro del procedimiento de acceso se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el derecho común. Precisamente, la técnica de hétéro-integración de normas permite

suplir vacíos legales con las disposiciones del procedimiento común. De ahí que, el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en lo sucesivo CPCM), por su conexión estructural, se vincule plenamente al procedimiento de la LAIP.

Así, cabe señalar que cuando los peticionarios no subsanen los defectos de forma de su solicitud o no dieron contenido suficiente a las prevenciones efectuadas por el Oficial de Información a efecto de gestionar eficazmente la documentación que es de su interés, se aplicará lo dispuesto en el artículo 278 CPCM, es decir se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las demandas.

En el caso en comento, el suscrito advierte que el acto administrativo de trámite de prevención se realizó no solo sobre la falta de cumplimiento de dos de los requisitos de forma de la solicitud -firma autógrafa y Documento Único de Identidad- sino también sobre la falta de precisión de algunos puntos de la pretensión de acceso a la información. Ante ello, el peticionario remitió escrito sin que conste su firma autógrafa y copia del Documento Único de Identidad. Aunado a lo anterior, únicamente se manifiesta que la solicitud se refiere a detallar en qué consiste la remodelación del Hospital Nacional Rosales, y pedir una copia del presupuesto en ejecución- punto que no se formuló en su requerimiento-; omitiendo aclarar cuál era la documentación que pretendía obtener en este procedimiento cuando en su solicitud se refería a "profundidad, detalle y calidad de las obras de remodelación", lo cual es imprescindible para potenciar el principio de congruencia, integridad y veracidad de la documentación.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de información formulado por el señor [REDACTED], sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibles las solicitudes presentadas por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, al interesado en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.

  
  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República